


En la Ciudad de México, a **diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, se constituye este Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en sesión extraordinaria, la cual en su turno es la **Cuarenta** misma que conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, es COMPETENTE para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública que a continuación se enlistan:

**A) Análisis y aprobación del CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 1751/20** respecto de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100050220**.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
1  <b>RRA 1751/20</b>  <b>Folio 1215100050220</b>	<p>En fecha 08 de enero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100050220</b>:</p> <p><i>"Se solicita a la Cofepris las órdenes de Visitas de Verificación realizadas en el año 2017 en las que aparece el nombre de la QFB Azalia Álvarez Franco. ..."</i> (Sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>Con fecha 05 de febrero de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios notificó al particular mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a su solicitud mediante oficio número COS/120/2020 emitido por el Comisionado de Operación Sanitaria.</p> <p>El 20 de febrero de 2020 se notificó a este sujeto obligado por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente <b>RRA 1751/20</b>.</p>	<p><b>OIC CONFIRMA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Cofepris las órdenes de Visitas de Verificación realizadas en el año 2017 en las que aparece el nombre de la QFB Azalia Álvarez Franco. Como respuesta la Cofepris declara que la información solicitada es confidencial y se nos informa que la QFB Azalia Álvarez Franco en el año 2017 realizó 58 visitas de verificación. Mi nombre es [...]. El acto reclamado es la respuesta recibida, la reserva de la información. Se presenta el recurso de revisión debido a que la información solicitada no puede ser considerada como confidencial toda vez que no se ubica en ninguno de los casos/supuestos de reserva establecidos en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia. Además, en caso de que la documentación solicitada contenga datos sensibles como pueden ser datos personales o los señalados en el artículo 116 de la Ley, estos pueden ser testados de tal forma que se presente una versión pública de la información. Para colmo no existe constancia alguna de que para reservar la información que se solicitó el sujeto obligado haya realizado la prueba de daño a la cual se refiere los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia. Es por lo anteriormente expuesto que se solicita a este H. Instituto tome en cuenta el recurso de revisión y de considerarlo procedente, instruya al sujeto obligado a entregar la información solicitada. Gracias." (sic)*

El 02 de marzo de 2020, este sujeto obligado remitió alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número COS/260/202 de fecha 25 de febrero de 2020, emitido por la Comisión de Operación Sanitaria.

El 18 de mayo de 2020 el Órgano Garante emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

En fecha 20 de mayo de 2020 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.

		<p><b>INSTRUYE.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Entregue al particular, copia de las 68 ordenes de visita de verificación, realizadas por la servidora de interés del particular, de las que únicamente podrá testar los datos relativos a los nombres de personas físicas y morales en terminos de lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y III de la Ley de</li> </ul> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL</b> a través del oficio CAS/7391/2021 de fecha 22 de abril de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

**B) Análisis y aprobación de CUMPLIMIENTO EN RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL DEL RRA 4292/21** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100097721**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
2	<p><b>RRA 4292/21</b></p> <p><b>Folios</b> <b>1215100097721</b></p>	<p>En fecha 27 de enero de 2021, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100097721</b>:</p> <p><i>"...Solicito y requiero información y /o documentación que exhiba explícitamente y se compruebe, el recibimiento de 24 millones de dosis de la vacuna de origen ruso denominada Sputnik V contra la COVID-19. Además, dicha documentación requerida exhiba el costo total pormenorizado para el erario de dicha adquisición.</i></p> <p><i>Además, de que se incluya inforación y/o documentación que compruebe que la mencionada vacuna esté aprobada por la COFEPRIS.</i></p> <p><i>Gracias..." (Sic).</i></p>	<p><b>OIC CONFIRMA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p>



Modalidad preferente de entrega de información: PNT

En fecha 09 de abril del año en curso, fue admitido el recurso de revisión interpuesto por el particular en contra de este sujeto obligado, al cual le recayó el número de expediente **4292/21** en los términos siguientes:

**ACTO RECURRIDO:** "...No recibí ninguna respuesta a mi petición de información..."(sic)

El 22 de abril de 2021, este sujeto obligado remitió alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio número CGJC/UDE/5487/2021 de fecha 22 de abril de 2021, emitido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

El 30 de abril de 2021, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El 17 de mayo de 2020 el Órgano Garante emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.

#### RESUELVE

**"PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **ORDENA** al sujeto obligado, a dar cumplimiento a la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los considerandos de la presente resolución. ..."(sic)

En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el **CUMPLIMIENTO EN RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL** a través del oficio CAS/7091/2021 de fecha 21 de abril de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.



## PRUEBA DE DAÑO


**EL RIESGO DEMOSTRABLE**, reside en el hecho que, de proporcionar información clasificada como reservada por disposición expresa de Ley, representaría un acto indebido de esta Autoridad, debiéndose tomar en consideración que de difundirse la información solicitada, se contraveniría lo dispuesto en el artículo 10 fracciones V y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo que además ocasionaría una responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la citada ley, siendo que el procedimiento se encuentra en un proceso de **Evaluación** que no ha concluido.

Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en los Acuerdos **Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo**, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, el cual refiere expresamente lo siguiente:

*1. Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.*

**EL RIESGO IDENTIFICABLE**, radica en una flagrante violación a las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que el derecho de acceso a la información, puede limitarse en virtud del interés público y de la vida y los datos personales, por lo que en este sentido el ejercicio del derecho a la información encuentra sus salvedades por mandato constitucional siendo en el sentido de la propia Ley General de Transparencia en su TITULO SEXTO, CAPITULO SEGUNDO; y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su TITULO CUARTO, CAPITULO SEGUNDO, donde hacen mención a los supuestos en los que el derecho a la información encuentra un límite y es procedente a realizar su clasificación, siendo este el caso como **RESERVADA**.

**EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En concordancia con lo anterior, el riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de preservarla, con fundamento en el artículo 101, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual se determina que la información clasificada

		<p>como reservada, según el artículo 110 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.</p> <p>En principio, es claro que la clasificación de la información refiere a una excepción de acceso que opera bajo condicionantes instituidas, es decir, <b>el interés público y la seguridad nacional</b>.</p> <p>De acuerdo a la Estrategia Nacional de Seguridad Pública (DOF 16/05/19) y al Plan Nacional de Desarrollo (DOF 17/07/19), el Gobierno de México entiende a la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, <u>libres de amenazas al Estado</u>, en busca de construir una paz duradera y fructífera</p> <p>Por su parte, la <b>Ley de Seguridad Nacional en su artículo 3</b> la define como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano que conlleven a:</p> <p><i>"...I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;..."</i></p>	
--	--	---	--

En este sentido, el Estado, a través del programa de vacunación proyectado para dar atención a la emergencia epidemiológica que vulnera la unidad y estabilidad, no solo al interior de nuestro país, sino también en el ámbito internacional; asume las acciones necesarias e inmediatas destinadas a construir una estrategia de tratamiento y prevención que contenga la amenaza a la Seguridad Nacional y a la Salud Pública que representa la pandemia originada por el COVID-19.<sup>1</sup>

Por ende los cánones regulatorios a los que se hace referencia se complementan intrínsecamente cuando se trata de un problema de salud pública que pone en riesgo la seguridad nacional.

Al respecto, es la propia **Ley General de Salud**, quién dicta como debe de procederse en los casos de prevención y control epidemiológicos en sus capítulos de *Enfermedades Transmisibles, Vacunación y Acción Extraordinaria en Materia de Salubridad General*, respectivamente:

*"Artículo 139.- Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:*

*[...]*

*IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;[...]"*

*"Artículo 157 Bis II.- Todas las vacunas e insumos para su aplicación en seres humanos, que se utilicen en el país deberán ser de la mayor calidad disponible y cumplir con los requisitos sanitarios necesarios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de salvaguardar la seguridad en la administración de las vacunas.*

*Los procedimientos para la autorización del registro, importación y liberación de vacunas serán considerados como prioritarios en razón de su importancia para la salud pública y la seguridad nacional. En casos de emergencia, dichos procedimientos se atenderán de manera inmediata."*

*"Artículo 181.- En caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República."*



		<p>Comprendemos entonces que, en el afán de prevenir y/o controlar un Estado de emergencia, el legislador ha supuesto las pautas para la respuesta que las instituciones de Salud Pública deben dar, a fin de brindar una atención rápida, prioritaria y que mitigue la afección que causa en la población una epidemia como es el virus SARS-CoV-2. Haciendo en consecuencia su actuar administrativo, una actividad legítima, preeminente y con efectos tendientes a proteger a la ciudadanía, garantizar la conservación y supervivencia de la soberanía nacional y dotar de protección los derechos más esenciales.</p> <p>Es así que al desentrañar la normatividad aplicable y emitida respecto a <b>información y/o documentación que compruebe que la mencionada vacuna esté aprobada por la COFEPRIS</b>, tema medular de la solicitud, se desprende que la Ley es expresa y puntual al considerar que ante la urgencia de atender una problemática sanitaria de carácter general, la respuesta de toda institución avocada a frenar un escenario que ponga en peligro la salud, la seguridad, la calidad de vida, y el bienestar económico, político y social de la comunidad nacional; debe ser pronta, eficaz e instrumentada por el titular del Ejecutivo Federal atendiendo a la preservación de la Seguridad Nacional.<sup>2</sup></p> <p>En el mismo tenor es importante destacar que, sumado a tal sustento jurídico esta Comisión de Autorización Sanitaria se obliga aún más a la defensa de la Seguridad Nacional por encontrarse reconocida como <b>Instancia de Seguridad Nacional</b>. Dicho reconocimiento se publicó en el Diario Oficial de Federación el 12 de marzo de 2014 mediante el "Acuerdo que modifica las bases de colaboración suscritas entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud", por lo que, <u>la información que genera este sujeto obligado y que forma parte de la Estrategia de Vacunación Nacional,</u></p>	
--	--	--	--



solo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional.

En la inteligencia de que esta autoridad se encuentra incluida en aquellas que deben velar por la Seguridad Nacional, adquiere el compromiso de respetar y velar por lo dispuesto en la legislación sanitaria pero con especial énfasis la Ley de Seguridad Nacional que dispone:

*"Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional;*

*[...]*

*XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;[...]"*

*"Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por;*

*[...]*

*II. Instancias: Instituciones y autoridades que en función de sus atribuciones participen directa o indirectamente en la Seguridad Nacional;[...]*

*[...]*

*V. Información gubernamental confidencial: los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional."*



		<p>Constreñida a adoptar las medidas que sean generadas en torno a la protección de la integridad del Estado Mexicano y la Salud de su población, esta Comisión se apega a las determinaciones emitidas por el Consejo de Seguridad Nacional, organismo que, a través del comunicado <i>STCSN/011/2021</i> de fecha 11 de enero de 2021, a través de su Secretaría Técnica, hizo del conocimiento que la <b><i>Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2</i></b>, se considera un <b><i>ASUNTO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD NACIONAL</i></b>, conforme al artículo 3 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Seguridad Nacional.</p> <p>Retomando lo subsumido al tenor del marco jurídico de la materia que nos ocupa, vale la pena reforzar los factores que llevan a clasificar la información objeto de la solicitud y mantenerla temporalmente fuera del acceso público, ello mediante lo establecido en los <b><i>LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS</i></b>, que disponen:</p> <p><i>"Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:</i></p> <p><i>[...]</i> VI. <i>Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;</i></p>	
--	--	--	--



VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

[...]

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país; [...]

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin impartir la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan."

"Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. [...]"

No obstante las pautas específicas previstas en las normas, que brindan certeza y legalidad del acto emitido, y que dan pie a construir el sentido de aplicación de la ley para el caso concreto derivado en la Reserva de la Información –una vez que atiende a la interpretación armónica del derecho positivo vigente en torno al tema– surge la posibilidad de concebir un silogismo que nazca desde la óptica de los principios de Proporcionalidad, Universalidad y Pro Persona, los cuales son directrices del derecho de acceso a la información.

En un ejercicio ponderado, cuyo propósito se encuentra alineado con lo establecido por las leyes reglamentarias, y que se mantiene congruente con el fin primigenio de mantener la integridad, estabilidad y seguridad del país, es posible reforzar la proporcionalidad con la que se responde la solicitud, ello en razón del juicio de razonabilidad que se ejecuta en la Reserva de la información.

SALUD



COFEPRIS

Comisión Federal de Protección de  
Consumidores

		<p>Conocemos la universalidad del derecho a la salud, y vistos los fundamentos de exclusión en razón de la inmediatez de atención a la población y la salvaguarda del propio derecho, partimos de la aplicación de reglas de prioridad que están encaminadas a la necesidad de control y mitigación que apunta la situación extraordinaria que engloba la epidemia del virus SARS-CoV-2. Es decir, concurren las condiciones que exigen una estrategia de acción circunscrita a la certeza jurídica de los actos administrativos emitidos bajo los lineamientos que han previsto las operaciones que han de llevarse a cabo cuando aconteciese un escenario excepcional como lo es el que hoy día se vive en el territorio nacional.</p>	
--	--	--	--



En este sentido, partiendo de un razonamiento inferencial que surge de algo conocido y lleva a algo por conocer, y de una premisa mayor como es el derecho a conocer la información pública que tienen los gobernados como derecho humano previsto en el artículo 6 constitucional, siendo precisamente ése el punto donde surge la premisa menor consistente en que ningún derecho es infinito, pues existen limitaciones que la propia ley establece, siendo una restricción a la publicidad de la información cuando se trate de una causal que pueda afectar a la seguridad nacional, por lo que estableciendo un nexo causal entre la verdad conocida y la que se busca, válidamente se arriba a la conclusión que lo procedente es RESERVAR la información solicitada con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A *contrario sensu*, la divulgación en el presente, es decir, mientras subsista la causa de emergencia que da pie a la Reserva de la información generaría un perjuicio probable en el proceso de autorización definitivo y específicamente impactaría en la dispersión de la información que forma parte de una estrategia extraordinaria para atender la emergencia sanitaria. Sin embargo, y toda vez que, la naturaleza de la información en cualquier órgano de gobierno es pública y la misma se Reserva solamente por motivos de excepción como lo es este caso de Seguridad Nacional, no implica que pierda su carácter de interés público; por ello queda subsistente y garantizada en *pro* del particular, la prerrogativa de acceso a la información aun cuando transcurrida la temporalidad necesaria se actualicen las causas de desclasificación.



Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de seguridad nacional se determina establecer un plazo de **reserva de dos años**.

Finalmente y por lo que respecta a *"...información y /o documentación que exhiba explícitamente y se compruebe, el recibimiento de 24 millones de dosis de la vacuna de origen ruso denominada Sputnik V contra la COVID-19. Además, dicha documentación requerida exhiba el costo total pormenorizado para el erario de dicha adquisición..."*, le informo que esta Autoridad no se encuentra obligada normativamente a poseer la información requerida. Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el CRITERIO/07-17 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

#### **CRITERIO/07-17**

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos*


*obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*




**C) Análisis y aprobación de CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL DEL RRA 4685/21 de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 1215100269521.**

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
3	<p>RRA 4685/21</p> <p>Folio 1215100269521</p>	<p>En fecha 05 de marzo de 2021, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100269521</b>:</p> <p>“Derivado de la respuesta que se acompaña como anexo, solicito me indiquen que funciones de las que señalan en el oficio de respuesta realiza en la Coordinación Jurídica y Consultiva el C. ENRIQUE GARCÍA MARTÍNEZ, mismo que cuenta con la plaza de VERIFICADOR O DICTAMINADOR SANITARIO C; asimismo solicito me indiquen CON cual titulo cuenta de los que se indican en los rEQUISITOS aCADEMICOS.</p> <p>así como señalar qué actividades de verificación y dictaminación sanitaria realiza dentro de la Coordinación Jurídica y Consultiva...”(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 08 de abril de 2021, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dio respuesta al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 27 de abril de 2021 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA 4685/21, cuyo acto recurrido es:</p>	<p>OIC CONFIRMA</p> <p>SG Y UDT A FAVOR</p>

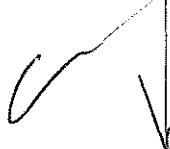


	<p><i>"Derivado de la respuesta que se acompaña como anexo, la dependencia fue omisa en indicar que funciones que realiza en la Coordinación Jurídica y Consultiva el C. (...) , mismo que cuenta con la plaza de VERIFICADOR ODICTAMINADOR SANITARIO C; asimismo fue omisa en indicar con cual título cuenta de los que se indican en los requisitos académicos de la citada plaza, así como tampoco del oficio que se acompaña, se desprende que señalen qué actividades de verificación y dictaminación sanitaria realiza dentro de la Coordinación Jurídica y Consultiva."</i></p> <p>El 06 de mayo de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 08 de junio de 2021 el Órgano Garante determinó el cierre de instrucción pasando el expediente a resolución.</p> <p>En fecha 09 de junio de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p>"Con base en lo anterior, se estima que el agravio de la persona recurrente resulta fundado. En ese sentido, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal, se revoca la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Entregue a la persona recurrente su escrito de alegatos, remitido a este Instituto el 06 de mayo de 2021.</li> <li>- Realice la búsqueda en todas las unidades administrativas competentes dentro de las que no podrá omitir a la Secretaría General y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, del formato de alta de movimientos de personal en la Secretaría de Salud</li> </ul>	
--	---	---



		<p>del 1 de noviembre del año 2009 y del otro formato que le otorga una conformidad con la misma plaza en el sujeción obligada de fecha 16 de septiembre de 2009, y los entregue a la persona recurrente. En caso de que dichos documentos contengan datos personales de acuerdo con lo señalado en el artículo 13, fracción I de la Ley Federal, se deberán elaborar las versiones públicas correspondiente, cuya clasificación deberá ser aprobada mediante acto de su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley Federal, mismo que también deberá ser entregada a la persona recurrente.</p> <p>- Realice la búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Secretaría General y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, de los Catálogos Sectoriales de Puestos anteriores al año 2009, que pudieran servir como expresión documental para sustentar su solicitud, y los entregue a la persona recurrente. En caso de no localizarse la documentación, deberá declararse la inexistencia de la información mediante resolución de su Comité de Transparencia, cuya acta debidamente formalizada deberá ser entregada a la persona recurrente, ateniendo a lo previsto en el artículo 141 de la Ley de la materia. Toda la anterior, deberá ser entregado a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones" (sic)</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL</b> a través del oficio SG/388/2021 de fecha 30 de junio de 2021 emitido por Secretaría General, así como el memorándum CGJC/OR/3233/2021 de fecha 11 de mayo de 2021 emitido por la Subdirección Ejecutiva de lo Contencioso.</p>	
--	--	---	---

D) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL DEL RRA 9583/20\*** de la respuesta otorgada a las solicitud con número de folio **1215100782620**:

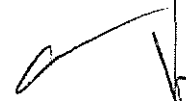
	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
4	<p><b>RRA 9583/20*</b></p> <p><b>Folio 1215100782620</b></p>	<p>En fecha 18 de agosto de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100782620</b>:</p> <p>"SOLICITO LA BASE DE DATOS QUE COMPRENDE LA DENUNCIAS POR PUBLICIDAD ENGAÑOSA DE PRODUCTOS AGROQUIMICOS Y ORGÁNICOS QUE SIRVEN DE PLAGUICIDAS PARA 2010 A LA FECHA DE LA SOLICITUD ..." (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 28 de septiembre de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dio respuesta al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio COS/1084/2020 de fecha 01 de septiembre de 2020.</p> <p>El 30 de septiembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente <b>RRA 9583/20*</b> cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se recurre y puntos petitorios:</b></p> <p>"IMPUGNO LA FALTA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. REITERO TODOS LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (sic)</p> <p>El 12 de octubre de 2020, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CGJC/UDE/9880/2020, de fecha 08 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 






--	--	--	--


E) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 13972/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100159120**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
5	RRA 13972/20  Folio 1215100159120	<p>En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100159120</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300ELS20239..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 16 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 20 de enero de 2021 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>13972/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



	<p>...</p> <p>De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio <b>1215100159120</b>.</p> <p>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada <i>'en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública'</i>.</p> <p>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>[Se cita]</i></p>	
--	---	--



	<p>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</p> <p style="text-align: center;"><i>[Se cita]</i></p> <p>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de <b>salubridad general</b>, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</p> <p>Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar</p>	
--	---	---



la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.

Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).**


...

El 09 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/694/2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.

El 11 de febrero de 2021, a través de su Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, el Comisionado Ponente formuló a este sujeto obligado un requerimiento de información adicional.

	<p>El 24 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 03 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número <b>173300EL520239</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/8726/2021 de fecha 13 de mayo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--

F) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 13992/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100169720**.



	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
6	<p>RRA 13992/20</p> <p>Folio 1215100169720</p>	<p>En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100169720</b>:</p> <p>"favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520150 ..." (sic)</p>	<p>OIC REVOCA</p> <p>SG Y UDT A FAVOR</p> 



	<p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 12 de marzo de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información pública.</p> <p>El 15 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 18 de enero de 2021 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>13992/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se Recurre y Puntos Petitorios</b> FAVOR DE VER ARCHIVO ANEXO CONTENIENDO RECURSO</p> <p>El 16 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 17 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300EL520150; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/5453/2021 de fecha 22 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--



G) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14008/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100167520**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
7	<p>RRA 14008/20</p> <p>Folio 1215100167520</p>	<p>En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100167520</b>:</p> <p>"favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520215..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 15 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 11 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14008/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p>	<p>OIC CONFIRMA</p> <p>SG Y UDT A FAVOR</p>  



		<p>"De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio <b>1215100167520</b>.</p> <p>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada <i>en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</i>.</p> <p>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</p>	
--	--	--	--

Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante)."** (sic)

El once de diciembre de dos mil veinte, se dictó un acuerdo mediante el cual se requería información adicional a este sujeto obligado, el cual fue desahogado el 19 de enero de 2021.

El 10 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18905/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.


El 05 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 10 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente



	<p>recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> Este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número <b>173300EL520215</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/8727/2021 de fecha 13 de mayo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--

H) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14030/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100179620**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
8	<p><b>RRA 14030/20</b></p> <p>Folio <b>1215100179620</b></p>	<p>En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100179620</b>:</p> <p>"favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520462..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 16 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



	<p>Transparencia.</p> <p>El 17 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14030/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se recurre y puntos petitorios:</b> <i>"De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio 1215100179620.</i></p> <p><i>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada "en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".</i></p> <p><i>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</i></p> <p><b>'Artículo 113. Se considera información confidencial:</b></p> <p><i>I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;</i></p> <p><i>II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y</i></p>	
--	--	--



*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...*

**Artículo 117.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

*Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información. ...*

*El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:*



		<p><i>Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.</i></p> <p><i>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de salubridad general, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</i></p>	
--	--	--	--

*Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.*

*Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.*

*Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).*

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).**


[...].” (sic)


El 03 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18859/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.

El 08 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.


		<p>En fecha 10 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/5416/2021 de fecha 30 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--	--

l) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14171/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100151820**.

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
9	<p>RRA 14171/20</p> <p>Folio 1215100151820</p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100151820</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520018..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 15 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 10 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión</p>	<p>OIC REVOCA</p> <p>SG Y UDT A FAVOR</p> 

	<p>al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14171/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p>...</p> <p>De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio <b>1215100151820</b></p> <p>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada "en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".</p> <p>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</p>	
--	---	--



	<p>[Cita artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]</p> <p>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</p> <p>[Cita Artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]</p> <p>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de <b>salubridad general</b>, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</p> <p>Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte le faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.</p> <p>Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).</p>	
--	---	---

MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.

Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).

El 22 de diciembre de 2020, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18738/2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.


El 09 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 10 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.

*RESUELVE E INSTRUYE: ".MODIFICAR la respuesta de Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, e instruirle a efecto de que proporcione la versión pública del expediente número 173300E1 520018 y someta ante su Comité de Transparencia la versión pública del expediente solicitado a efecto de confirmar como confidencial parte de la información contenida en el expediente y de cumplimiento a la presente resolución en términos del Resolutivo **SEGUNDO**..."*

En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA** a través del oficio CAS/8889/2021 de fecha 19 de mayo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.

J) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14182/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100155220**.

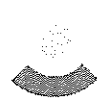
	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
10	<p><b>RRA 14182/20</b></p> <p><b>Folio 1215100155220</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100155220</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520031..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 20 de enero de 2021 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14182/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p>...</p> <p>De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio <b>1215100155220</b>.</p> <p>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada <i>en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley</i></p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 




		<p><i>únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>[Se cita]</i></p> <p>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</p> <p style="text-align: center;"><i>[Se cita]</i></p>	
--	--	---	--




		<p>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de <b>salubridad general</b>, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</p> <p>Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.</p> <p>Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.</p> <p>Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).</p> <p><b><u>MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por</u></b></p>	
--	--	---	--



	<p><u>más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes. me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.</u></p> <p><u>Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).</u></p> <p>...</p> <p>El 09 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/696/2020 de fecha 29 de enero de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>En fecha 03 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ponga a disposición de la persona particular, la versión pública del expediente número <b>173300EL520031</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/12410/2021 de fecha 06 de junio de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	---	---

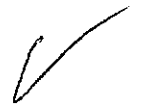

K) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14199/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100152220**.

:	NÚMERO DE	ASUNTO	OBSERVACIONE
---	-----------	--------	--------------

	SOLICITUD		S DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
11	<p><b>RRA 14199/20</b></p> <p><b>Folio 1215100152220</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100152220</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520026..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 17 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14199/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se Recurre y Puntos Petitorios:</b> "FAVOR DE VER ARCHIVO ANEXO CONTENIENDO RECURSO" (sic)</p> <p>El 03 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18935/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>El 23 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 23 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 

		<p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> Este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ponga a disposición de la persona particular, la versión pública del expediente número <b>173300EL520026</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/12744/2021 de fecha 14 de julio de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

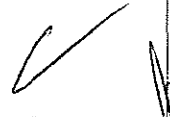
L) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14183/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100155120**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
12	<p><b>RRA 14183/20</b></p> <p><b>Folio 1215100155120</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100155120</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520030..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 18 de mayo de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p>  



		<p>El 18 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14183/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se recurre y puntos petitorios:</b> "FAVOR DE VER ARCHIVO ANEXO CONTENIENDO RECURSO" (sic)</p> <p>El 03 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18857/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>El 05 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 10 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ponga a disposición de la persona particular, la versión pública del expediente número <b>173300EL520030</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/12412/2021 de fecha 06 de junio de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

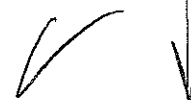
**M)** Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14186/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100154520**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
13	<p><b>RRA 14186/20</b></p> <p>Folio <b>1215100154520</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100154520</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520034..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 14 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14186/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se recurre y puntos petitorios:</b> "FAVOR DE VER ARCHIVO ANEXO CONTENIENDO RECURSO." (sic)</p> <p>El 03 de febrero de 2021, este sujeto obligado, notificó alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número CAS/SELS/18847/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>El 12 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 17 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



		<p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el ente recurrido, para que, en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ponga a disposición de la persona particular, la versión pública del expediente número <b>173300EL520034</b>; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/DEAPE/12656/2021 de fecha 12 de julio de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

**N)** Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14201/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100151220**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
14	<p><b>RRA 14201/20</b></p> <p>Folio <b>1215100151220</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100151220</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520284 ..." (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p>	<p><b>OIC CONFIRMA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 

El 21 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA **14201/20**, cuyo acto recurrido es:

*"De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio 1215100151220.*

*La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada "en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

*El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:  
(...)*

*Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de **salubridad general**, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.*



*Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.*

*Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.*

*Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).*

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible**

**debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante)."**

El 29 de enero de 2021, se notificó a este sujeto obligado un requerimiento de información adicional.

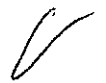
El 16 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 17 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.




		<p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300EL520284; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa..</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/5617/2021 de fecha 22 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--	--


O) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14207/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100150520**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
15	<p>RRA 14207/20</p> <p>Folio 1215100150520</p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100150520</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520248..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 17 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



		<p>al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14207/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><b>Acto que se recurre y puntos petitorios:</b></p> <p>"FAVOR DE VER ARCHIVO ANEXO CONTENIENDO RECURSO." (sic)</p> <p>El 10 de febrero de 2021, este sujeto obligado remitió alegatos al Órgano Garante a través del oficio CAS/SELS/18929/2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p> <p>El 26 de febrero de 2021, se notificó a este sujeto obligado un requerimiento de información adicional, mismo que fue desahogado el 04 de marzo de 2021.</p> <p>El 19 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 23 de marzo de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> Este Instituto considera procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300ELS20248; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/10561/2021 de fecha 09 de junio de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	---

P) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14208/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100150420**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
16	<p><b>RRA 14208/20</b></p> <p><b>Folio 1215100150420</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100150420</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520258..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 21 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14208/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



*"De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio 1215100150420.*

*La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada "en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

*...*

*El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:*

*(...)*

*Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de **salubridad general**, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.*



*Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.*

*Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.*

*Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).*

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).**

...

El 29 de enero de 2021, el Órgano Garante notificó a este sujeto obligado un requerimiento de información adicional.


El 16 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 17 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.



		<p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300EL520258; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/5621/2021 de fecha 22 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

Q) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14211/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100150120**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
17	<p><b>RRA 14211/20</b></p> <p>Folio <b>1215100150120</b></p>	<p>En fecha 13 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100150120</b>:</p> <p>"Favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520080..."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 12 de marzo de 2020, este sujeto obligado notifico una prórroga a la parte solicitante para dar respuesta a lo solicitado.</p> <p>El 20 de abril de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios,</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



		<p>notificó al particular la disponibilidad de la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</p> <p>El 15 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14211/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p>“... De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio 1215100150120.</p> <p>La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada “en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.</p>	
--	--	--	--



		<p>Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:</p> <p><b>Artículo 113.</b></p> <p>...</p> <p><b>Artículo 117.</b></p> <p>...</p> <p>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</p> <p>Artículo 118.</p> <p>...</p> <p>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equivocada ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de salubridad general, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</p> <p>Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.</p>	
--	--	--	--



Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a

entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante)**

..." (sic)


El 03 de febrero de 2021, este sujeto obligado remitió alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio número CAS/SELS/18871/2020 de fecha 30 de diciembre de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.

El 05 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 10 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.

		<p><b>RESUELVE E INSTRUYE.</b> ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300EL520080; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SELS/4458/2021 de fecha 12 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--	--

R) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14310/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100835620**.

:	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
18	<p><b>RRA 14310/20</b></p> <p><b>Folio 1215100835620</b></p>	<p>En fecha 08 de noviembre de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100835620</b>:</p> <p>"Se solicita a la Cofepris la información documental que conste cuántas modificaciones que ha tenido el registro sanitario 066M2016 otorgado a la empresa DLP Pharmaceuticals México, S.A. de C.V...."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 04 de diciembre de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CAS/DEAPE/14614/2020 de fecha 03 de noviembre de 2020 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 

El 15 de diciembre de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA **14310/20**, cuyo acto recurrido es:


**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

*"Mediante la presente solicitud de información se le solicitó a la Cofepris la información documental que conste cuántas modificaciones que ha tenido el registro sanitario 066M2016 otorgado a la empresa DLP Pharmaceuticals México, S.A. de C.V. Como respuesta recibimos un oficio mediante el cual se nos informa que la documentación solicitada es de carácter reservado "toda vez que se encuentra SUB JÚDICE, esto debido a que el estado procesal que guarda el JUICIO DE NULIDAD NÚMERO 839/16-EPI-01-1 promovido por NOVARTIS VS DLP PHARMACEUTICAL MÉXICO S.A. DE C.V. expediente relacionado al principio activo en mención. No ha sido resuelto por la Autoridad Judicial". El sujeto obligado sustenta la reserva en el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Mi nombre es Armando Rivera. El acto reclamado es la respuesta recibida, en particular la reserva de la información solicitada. Se presenta el recurso de revisión debido a lo siguiente: Los preceptos legales citados por el sujeto obligado señalan que SE PODRÁ clasificar como reservada cuando su publicación "Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Dichos artículos de Ley nunca niegan tajantemente la publicación de la información contenida en los expedientes seguidos en forma de juicio y el motivo por el cual no es una negativa tajante es debido a que existe información contenida en dichos expedientes cuya publicación en nada perjudica la conducción de dichos asuntos ni el proceso deliberativo que llevan a cabo los funcionarios públicos. En este caso la información solicitada es documentación que se generó ANTES del proceso deliberativo de los servidores públicos y ANTES del juicio. Es información que no va a cambiar en lo absoluto, es información que NO contiene opiniones, conclusiones, suposiciones, argumentos, valoraciones, etc., que se suscriben DURANTE el proceso deliberativo o juicio. Es claro entonces que la publicidad de la información solicitada*



		<p><i>en nada perjudica el proceso deliberativo que se sigue a manera de juicio citado por el sujeto obligado. Además, en caso de que la información solicitada contuviera información confidencial (como datos personales y secretos industriales), la Cofepris está obligada a elaborar una versión pública conforme a lo estipulado en el artículo 118 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan al sujeto obligado a entregar la información solicitada. Muchas gracias." (19/02)</i></p> <p>El 12 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.</p> <p>En fecha 17 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.</p> <p><b>RESOLUCIÓN E INSTRUCCION.-</b> Es procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en lo previsto en el artículo 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y se <b>instruye</b> a efecto de que proporcione al particular la versión pública de la información documental que dé cuenta de cuántas modificaciones ha tenido el registro sanitario 066M2016.</p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/SEFMO/8699/2021 de fecha 17 de mayo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	---	--

S) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DEL RRA 14168/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100161520**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
19	<p><b>RRA 14168/20</b></p> <p><b>Folio 1215100161520</b></p>	<p>En fecha 14 de febrero de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100161520</b>:</p> <p>"favor de proporcionar copia simple y completa, es decir desde el inicio y hasta su conclusión del expediente No. 173300EL520275...."(sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 12 de marzo de 2020, este sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar atención a su requerimiento.</p> <p>El 15 de junio de 2020, esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, notificó al particular la disponibilidad de la información.</p> <p>El 19 de enero de 2021 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>14168/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p>"...  <i>De forma atenta, pacífica y respetuosa acudo ante Ustedes y ante este H. Instituto para ejercer mi derecho al recurso de revisión estipulado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. toda vez que la Comisión Federal para la</i></p>	<p><b>OIC CONFIRMA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



*Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) no entregó la información que se solicitó mediante el folio 1215100161520*

*La Cofepris manifiesta que se ve imposibilitada de entregar la información solicitada "en virtud de contener INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, misma que por mandato de ley únicamente pueden tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y servidores públicos facultados para ello, tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 11 fracción VI, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".*

*Al respecto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:*


*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

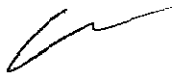
*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello...*

*Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:*



	<p><i>I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;</i></p> <p><i>II. Por ley tenga el carácter de pública;</i></p> <p><i>III. Exista una orden judicial;</i></p> <p><i>IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o</i></p> <p><i>V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.</i></p> <p><i>Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”...</i></p> <p><i>El acto que se reclama mediante el presente es la negativa de acceso a la información debido a que si bien la información puede contener los datos confidenciales a los que se refiere el artículo 113 de la Ley, también es cierto que la Cofepris puede entregar una versión pública de la información acorde a lo estipulado en el artículo 118 de la Ley el cual señala:</i></p>	
--	---	---



		<p><i>Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.</i></p> <p><i>Además, la justificación que hace la Cofepris para no entregar la información basada en la fracción IV del artículo 117 de la Ley es totalmente equívoca ya que dicho artículo señala expresamente que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando la información solicitada se refiera a cuestiones de salubridad general, como es el caso de la solicitud de acceso que hoy nos ocupa.</i></p> <p><i>Así las cosas es evidente que la Cofepris atendió de forma incorrecta mi solicitud de acceso a la información ya que la Ley en ninguna parte la faculta la procedencia de negar la entrega de la totalidad de cierta información (como es el caso). La Ley obliga a los sujetos obligados a que en caso de que la información solicitada contenga datos sensibles con carácter confidencial, se elaboren versiones públicas testando dichos datos.</i></p> <p><i>Aunado a lo anterior, esta H. Autoridad no puede pasar desapercibido que la información que se solicita es relacionada a expedientes para la liberación de insumos</i></p>	
--	--	--	---

médicos/sanitarios los cuales son distribuidos en la población y por ende les asiste el carácter de asuntos de salubridad general.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a Ustedes tomen en cuenta el presente recurso de revisión para que en caso de que así lo determinen, instruyan a la Cofepris a entregar la información solicitada a través del medio señalado en la solicitud de información (medios electrónicos).

**MUY IMPORTANTE: Informo a este H. Instituto que la información que hoy se recurre fue entregada por la COFEPRIS hasta el día 13 de noviembre de 2020. Por más que intenté pasar a recoger la información días, semanas, meses antes, me fue imposible debido a que la Unidad de Enlace no recibía a los ciudadanos por cuestiones de la pandemia provocada por el Covid-19.**

**Fue hasta el día 13 de noviembre que previa cita pude acudir a recoger la respuesta que hoy se recurre (se anexa comprobante).**

...” (Sic)


El 12 de febrero de 2021, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción.

En fecha 17 de febrero de 2021 el Órgano Garante emitió resolución respecto del presente recurso de revisión.

**RESUELVE E INSTRUYE.** ...este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que ponga a disposición de la persona particular la versión pública del expediente número 173300EL520275; testando únicamente aquellas partes o secciones que sean consideradas como secreto comercial/industrial, en atención a las consideraciones vertidas de manera previa...

		<p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/5615/2021 de fecha 22 de marzo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--	--

T) Análisis y aprobación de **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL DEL RRA 7106/20** de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio **1215100505120**.

	NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
20	<p><b>RRA 7106/20</b></p> <p><b>Folio 1215100505120</b></p>	<p>En fecha 01 de junio de 2020, se recibió en el sistema de solicitudes de información la solicitud con número de folio <b>1215100505120</b>:</p> <p>"SE ADJUNTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON DISTINTOS CONTENIDOS RELACIONADOS A REGISTROS VIGENTES DE PLAGUICIDAS Y NUTRIENTES VEGETALES. ..." (sic)</p> <p>Modalidad preferente de entrega de información: Entrega por Internet en la PNT</p> <p>El 20 de julio de 2020 se notificó a este sujeto obligado la admisión del recurso de revisión al cual le recayó el número de expediente RRA <b>7106/20</b>, cuyo acto recurrido es:</p> <p><i>Acto que se recurre y puntos petitorios:</i>  <i>"IMPUGNO LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. COFEPRIS VIOLA MI DERECHO HUMANO AL ACCESO DE INFORMACIÓN Y DILATA EL DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN RELEVANTE ADUCIENDO SUSPENSIÓN DE PLAZOS. EXIJO LA INTERVENCIÓN CONTUNDENTE DEL INAI VS ESTE SUJETO OBLIGADO."</i> (sic)</p> <p>En fecha 30 de julio de 2020, este sujeto obligado remitió alegatos mediante oficio</p>	<p><b>OIC REVOCA</b></p> <p><b>SG Y UDT A FAVOR</b></p> 



		<p>CGJC/UDE/7577/2020 de fecha 29 de julio de 2020 emitido por la Unidad de Transparencia.</p> <p>El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución.</p> <p><i>INSTRUYE: "...se <b>REVOCA</b> la respuesta emitida por el Sujeto Obligado..." (Sic)</i></p> <p>En ese sentido en la presente sesión se somete a su consideración el <b>CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA</b> a través del oficio CAS/8553/2021 de fecha 13 de mayo de 2021 emitido por la Comisión de Autorización Sanitaria.</p>	
--	--	--	--

**Nota\*:** Respecto al numeral 4 inciso D) se señala que el número correcto de recurso de revisión es 9583/20, toda vez que por un error en la convocatoria y por tanto en la emisión de votos se señaló 9583/21.

#### **Comentarios emitidos por Órgano Interno de Control**

Se confirma la clasificación de 6 recursos de revisión con los siguientes numerales 1, 2, 3, 7, 14, y 19.

En cuanto a los numerales 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 y 20, se revocan toda vez que no cumple con lo instruido por el Órgano Garante INAI, asimismo se observan datos de personas físicas sin ser testados, por lo que se exhorta a las Unidades Administrativas que en conjunto con la Unidad de Transparencia, a darle certeza jurídica de la información solicitada por el particular.

Es importante mencionar, que el voto emitido por este miembro integrante del Comité de Transparencia corresponde a la Clasificación de la información, más no a la calidad de la misma, esto con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

SALUD



COFEPRIS

“Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”.

Cabe precisar que la información remitida a este Órgano Interno de Control, es responsabilidad de la Institución (COFEPRIS) y de sus Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley”.

De igual manera, se conmina a las Unidades Administrativas a salvaguardar la información clasificada como Confidencial a través del respectivo testado de Versiones Públicas conforme lo prevé el artículo 113 de la LFTYAIP, que a la letra dice:

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

*III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

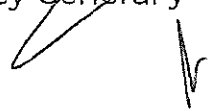
**Comentarios emitidos por Secretaría General**

“Con relación a los asuntos que se han tratado en la **Sesión Extraordinaria Número Cuarenta del Comité de Transparencia**, que se celebra el día de hoy **19 de julio** del presente año, **se emite voto a favor de 20 (Veinte) Recursos De Revisión** de acuerdo a la clasificación e información entregada ...”(sic)

**Nota (1).**- Respecto al testado de las versiones públicas, es necesario verificar con la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales que contienen los documentos (secretos industriales y datos personales) sean realmente testados conforme a los criterios establecidos, esto con fundamento en el art. 100 último párrafo de la LGTAIP, así como el art. 97 tercer párrafo de la LFTAIP: “Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”.

**Nota (2).**- Conforme al Art. Artículo 65 fracción II de la LFTAIP que a la letra dice: “Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a la calidad de la misma.

Es menester señalar que la información remitida a esta Secretaría General, es responsabilidad de las Unidades Administrativas competentes, esto con fundamento en el artículo 97 Párrafo Tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice “Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley”.



SALUD



COFEPRIS

**Comentarios emitidos por Unidad de Transparencia**

“Con relación a los asuntos que se han tratado en la Sesión Extraordinaria número Cuarenta del Comité de Transparencia, que se celebra el día de hoy 19 de julio del presente año, misma que se lleva a cabo en aras de la máxima publicidad y dentro del plan de continuidad de operaciones con motivo de la contingencia COVID-19, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se emite voto a favor de 20 Recursos de Revisión ...”(sic)

Asimismo, se hace la aclaración que respecto al testado de la información de las versiones públicas, corresponde a la unidad administrativa experta en el tema, que los datos confidenciales ya sean (secretos industriales y/o datos personales) sean realmente testados conforme a los artículos y criterios establecidos por el INAI, lo anterior con fundamento en el artículo 100, último párrafo de la LGTAIP, así como el artículo 97, tercer párrafo de la LFTAIP: “Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información”.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 65, fracción II de la LFTAIP que a la letra dice: “Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes: Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados”, el voto que se emite corresponde únicamente a la clasificación de la información, y no así a calidad de la misma.

Del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular, aunado a ello los peticionarios pueden consultar las solicitudes citadas en los cuadros anteriores en la siguiente [liga https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action](https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/moduloPublico/moduloPublico.action). Para acceder a dicha información es necesario seleccionar en el recuadro de dependencia, a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y el número de solicitud asignado en el recuadro correspondiente.

SALUD



En ese orden de ideas, este Comité de transparencia ha llegado a los siguientes acuerdos:

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-INEX-PAR-RRA-1751/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **A) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 1751/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100050220**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-RES-INEX-PAR-RRA-4292/21-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **B) CUMPLIMIENTO EN RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 4292/21** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100097721**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN RESERVA E INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el 3, 11 ,13, FRACC.VI, 97, 65 frac. II, 100, 102,105, 110; 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-INEX-PAR-INC-PAR-RRA-4685/21-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **C) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL AL RRA 4685/21** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100269521**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 131, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALUD



**CT/COFEPRIS-CUM-INEX-PAR-RRR-9583/21-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **D) CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL AL RRA 9583/21** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100782620**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 13, 44, 65 frac. II, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR-13972/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **E) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 13972/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100159120**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR- 13992/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **F) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 13992/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100169720**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR-14008/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **G) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14008/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100167520**, se determinó dar

SALUD



cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14030/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **H) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14030/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100179620**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14171/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **I) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14171/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100151820**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14182/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **J) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14182/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100155220**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de

SALUD



COFEPRIS

la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14199/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **K) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14199/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100152220**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14183/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **L) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14183/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100155120**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14186/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **M) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14186/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100154520**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALUD



COFEPRIS

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR- 14201/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **N) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14201/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100151220**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR-14207/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **O) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14207/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100150520**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR-14208/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **P) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14208/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100150420**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RRR-14211/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **Q) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14211/20** de la presente acta, **recurso que derivo de la solicitud número 1215100150120**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la

SALUD



COFEPRIS

información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14310/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **R) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14310/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100835620**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-RAA-14168/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **S) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA AL RRA 14168/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100161520**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CT/COFEPRIS-CUM-VER-PUB-INEX-PAR-INC-PAR-RAA-7106/20-210719:** Este Comité de Transparencia de los oficios con los que la Unidades Administrativas adscritas a esta Comisión Federal competentes dan atención a las solicitudes de información citadas en el inciso **T) CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL AL RRA 7106/20** de la presente acta, **recurso que derivó de la solicitud número 1215100505120**, se determinó dar cumplimiento a la misma, por lo que la Unidad Administrativa después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan, por lo que se da **CUMPLIMIENTO EN VERSIÓN PÚBLICA E INEXISTENCIA PARCIAL E INCOMPETENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN**, en ese sentido este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en la Ley de la materia, no omite señalar que es la Unidad Administrativa la responsable de clasificar la

**SALUD**



información de conformidad con el artículo 11 fracción VI, 65 FRACC. II, 97, 108, 113, 118, 119, 120, 131, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo antes citado este Comité de Transparencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO-** Derivados de los argumentos expresados en la presente acta, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido en los artículos 11 fracción VI, 13, 65 frac. II, 97, 98, 108, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 131, 137, 140, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** El solicitante de la información, podrá interponer por si o a través de su representante, el recurso de revisión previsto en los artículos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, CP 04530, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica [www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx), ligas obligaciones de transparencia del INAI, Trámites, requisitos y formatos.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide en un tanto, conservándose en la Unidad de Transparencia para consulta pública, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente, a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Mtra. Ana Luisa Alonso Espinosa, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del OIC en la COFEPRIS ante el Comité de Transparencia; Dra. Lucía Buenrostro Sánchez, Secretaria General y miembro del Comité de Transparencia de esta Comisión Federal, con fundamento en el oficio No. S00/115/2021 de fecha 28 de abril de 2021, emitido por el Dr. Alejandro Ernesto Svarch Pérez, Comisionado



Federal de COFEPRIS y Lic. Mónica Téllez Estrada, Coordinadora General Jurídica y Consultiva y Titular de la Unidad de Transparencia y miembro del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

**Mtra. Ana Luisa Alonso Espinosa**

~~Dra. Lucía Buenrostro Sánchez~~

**Lic. Mónica Téllez Estrada**